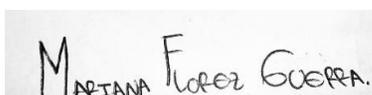


Constancia: Le informo señor Juez, que la parte demandada Diana María Arrubla y Kory Marcela Hincapié Arrubla se notificaron de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, por conducta concluyente, desde el 27 de abril de 2022 , según el memorial de la fecha , visible en anexo digital C1-PDF-13-. Revisado el sistema de gestion no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que las demandadas hubieran contestado la demanda.



Mariana Florez Guerra

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023)**

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA - NIT 890.907.038-2
Demandado:	DIANA MARÍA ARRUBLA CC N°42769054 KORY MARCELA HINCAPIÉ ARRUBLA CC N°43.979.064
Radicado:	No.05001-40-03-014- 2019-01333-00
Asunto:	-Tiene por notificada parte demandada por conducta concluyente -Sigue adelante con la ejecución
Auto	Nº 067

En atención a la constancia que antecede, se deja de presente que la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento del Despacho el cual se efectuó por auto de fecha 12/10/2021, puesto que para la demandada Diana María Arrubla no se adjuntó prueba del cotejo de la documentación remitida para surtir el trámite de notificación; y frente a la demandada Kory Marcela Hincapié Arrubla, se evidencia que el trámite de citación para la notificación personal no fue realizado en debida forma, por falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos por Ley; motivo por el cual no se tienen en cuenta los tramites adelantados para surtir dichas notificaciones; y en su lugar se tiene a las demandadas notificadas por conducta

concluyente desde el 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en dicha fecha se recepciona memorial por medio del cual manifiestan conocer el mandamiento de pago del presente proceso.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado por el canon 301 del C.G. P., disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentaron oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** con **NIT 890.907.038-2** , en contra de **DIANA MARÍA ARRUBLA** con **CC N°42769054** y **KORY MARCELA HINCAPIÉ ARRUBLA** con **CC N°43.979.064** , en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020 (C1- PDF 01 folios 53-54)

Segundo. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS (2) SMLMV.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que conozcan del trámite posterior a esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49395e685a43464786ba01e3fc874d812bff95571e06593782227309af09d2**

Documento generado en 18/01/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>